



Condiciones y obligaciones a cumplir por los productores de residuos peligrosos

1. En el caso de los Pequeños Productores de Residuos Peligrosos, se supeditará su permanencia en el Registro de Producción y Gestión de Residuos, **apartado de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos**, al mantenimiento de la naturaleza y de las características de los residuos peligrosos generados y declarados por la empresa para su inscripción en el Registro, así como de las adecuadas condiciones de manipulación y depósito temporal de los mismos, y a que la cantidad de residuos peligrosos generados **no supere los 10.000 kg/año**.
2. En el caso de los Productores de Residuos Peligrosos, se supeditará su permanencia en el Registro de Producción y Gestión de Residuos, **apartado de Productores de Residuos Peligrosos**, al mantenimiento de la naturaleza y de las características de los residuos peligrosos generados y declarados por la empresa para su inscripción en el Registro, así como de las adecuadas condiciones de manipulación y depósito temporal de los mismos, y que la cantidad de residuos peligrosos generados **supere los 10.000 kg/año**.
3. Cualquier modificación en las instalaciones o procesos del centro productor que repercuta en la naturaleza, condiciones de generación, manipulación, almacenamiento o gestión de los residuos peligrosos deberá ser comunicada y justificada documentalmente ante este Órgano Ambiental a través de Ingurunet y someterse, en caso de que este órgano lo considere oportuno, a la **ampliación o modificación de la inscripción** Registro de Producción y Gestión de Residuos.

En el caso de los Pequeños Productores de Residuos Peligrosos, cualquier variación en la cantidad anual generada por cada residuo peligroso que no suponga la superación de 10.000 kg en la cuantía anual del total de los residuos peligrosos generados, y que no motive cualquiera de las modificaciones anteriormente mencionadas, no será objeto de comunicación ni de ampliación o modificación de la inscripción.

4. **En el caso de ser gestor de residuos no peligrosos**, en ningún caso podrá admitir en sus instalaciones, en el marco de su actividad de gestión de residuos no peligrosos, residuos calificados como



peligrosos en la lista europea de residuos en vigor (Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 (2014/955/UE), por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), debiendo cumplir en todo momento los requisitos y condiciones que este órgano ambiental ha establecido en su autorización de gestión de residuos no peligrosos requerida de conformidad con la normativa ambiental vigente, para el desarrollo de su actividad.

En caso de detectarse residuos peligrosos, deberá comunicarlo a este órgano, de forma inmediata, señalando la cantidad, el origen y la tipología de dichos residuos.

5. **En el caso de trasladar residuos peligrosos con vehículos propios por carretera**, tanto las condiciones de envasado y embalaje como los medios de transporte a utilizar deberán de cumplir las disposiciones establecidas en la legislación vigente sobre el transporte por carretera de dichas mercancías.

En caso de que los residuos peligrosos contemplados en la presente resolución estén contemplados como mercancías peligrosas de acuerdo al anexo B del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) y se realicen traslados de los mismos con vehículos propios, tanto las condiciones de envasado y embalaje como los medios de transporte a utilizar deberán cumplir las disposiciones establecidas en la legislación vigente sobre el transporte de mercancías peligrosas por carretera.

En todo caso, las citadas disposiciones podrán limitarse a aquellas establecidas en el apartado 1.1.3.6.2 (exención parcial por cantidades por unidad de transporte), y el capítulo 3.4 (exenciones por embalaje en cantidades limitadas) en el caso de que se cumplan las especificaciones recogidas en dichos puntos.

En el caso de los envases vacíos sin limpiar, se podrán establecer exenciones de acuerdo al apartado 1.1.3.5, en caso de que se acredite la adopción de las medidas necesarias para eliminar todos los riesgos contemplados en dicha norma.

6. Queda expresamente **prohibida la mezcla de los distintos residuos peligrosos generados entre sí o con otros residuos o efluentes**; segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas
7. El **área o áreas de almacenamiento** de residuos peligrosos dispondrán de suelos estancos. Para aquellos residuos peligrosos que, por su estado físico líquido o pastoso, o por su grado de impregnación, puedan dar lugar a vertidos o generar lixiviados se



dispondrá de cubetos o sistemas de recogida adecuados a fin de evitar el vertido al exterior de eventuales derrames. Dichos sistemas de recogida deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

8. **En el caso de que el almacenamiento de residuos peligrosos sea en el exterior de la nave**, se dispondrá de una cubierta superior que impida que el agua de lluvia provoque un incremento de volumen de residuos peligrosos o el arrastre de contaminantes y que proteja a los recipientes y los propios residuos peligrosos de los efectos de la radiación solar.
9. El **área o áreas de almacenamiento** de residuos peligrosos deberán cumplir las especificaciones establecidas en el **Reglamento sobre Almacenamiento de Productos Químicos**, y las Instrucciones Complementarias que les sean de aplicación, en atención a su peligrosidad. Además, los residuos siempre se mantendrán almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.
10. **Los recipientes o envases conteniendo residuos peligrosos** deberán observar las normas de seguridad establecidas en el artículo 13 del Real Decreto 833/1988 de 20 de julio y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor autorizado para evitar cualquier pérdida del contenido por derrame o evaporación.
11. Los recipientes o envases a que se refiere el punto anterior **deberán estar etiquetados** de forma clara, legible e indeleble y en base a las instrucciones señaladas a tal efecto en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988 de 20 de julio.
12. La denominación y los códigos asignados a los residuos peligrosos generados serán de uso obligado a efectos de identificación de los mismos en los diversos registros y documentos de control.

La Lista Europea de Residuos publicada mediante la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, y el Reglamento (UE) n.1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, establecen los criterios en lo que se refiere a la condición de residuo peligroso y las características de peligrosidad. Si en atención a los mencionados criterios, alguno de los residuos generados, hasta ahora gestionado como no peligroso, pasara a tener la consideración de peligroso, deberá solicitarse la renovación de la inscripción en el Registro de Producción y Gestión de Residuos, apartado de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos, al objeto de dar de alta al mismo como nuevo residuo peligroso, una vez justificada su correcta vía de gestión.



13. Se deberán **priorizar como vías más adecuadas** de gestión aquéllas que conduzcan a la **regeneración, recuperación o reutilización** de los residuos generados frente a las alternativas de deposición o eliminación.
14. **En caso de generar residuos sanitarios**, las condiciones de manipulación, envasado, etiquetado y almacenamiento de los residuos sanitarios específicos (Grupo II), y/o de los residuos de citostáticos y todo material utilizado en su preparación o en contacto con los mismos (Grupo III a), y/o los residuos sanitarios de los Grupos III c y III d, serán las establecidas en el Decreto 21/2015, de 3 de marzo, sobre gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Euskadi y posteriores normativas de desarrollo.
15. **El tiempo de almacenamiento** de los residuos peligrosos **no podrá exceder de seis meses**, salvo aquellos que no se envasen ni almacenen por ser recogidos directamente para su entrega a gestor autorizado desde los mismos depósitos de la instalación donde se generan.
16. **Previamente al traslado** de los residuos peligrosos hasta las instalaciones del gestor autorizado deberá disponerse, como requisito imprescindible, del **contrato de tratamiento**, esto es, del compromiso documental de aceptación por parte de dicho gestor autorizado, en el que se fijen las condiciones de ésta, verificando las características del residuo peligroso a tratar y la adecuación a su autorización administrativa.
17. Con anterioridad al traslado de los residuos peligrosos y una vez efectuada, en su caso, la **notificación previa** de dicho traslado con la antelación reglamentariamente establecida, deberá procederse a **cumplimentar el documento de identificación** (anteriormente denominado de control y seguimiento), entregando una copia del mismo al transportista como acompañamiento de la carga desde su origen al destino previsto.
18. **Se dispondrá de un archivo físico o telemático** donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
19. Se mantendrá el Archivo cronológico a disposición de las autoridades competentes a efectos de inspección y control.
20. Deberá **verificarse que el transporte a utilizar** para el traslado de los residuos peligrosos hasta las instalaciones del gestor autorizado



reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de mercancías.

21. **En el caso de tener emisiones a la atmosfera**, los niveles de emisión a la atmósfera en los diferentes focos de la planta no podrán superar para ningún parámetro contaminante los límites que, con carácter general, establece la legislación de protección del ambiente atmosférico, así como los específicamente requeridos para dicha actividad en las licencias y autorizaciones exigidas.
22. **Los efluentes líquidos generados** en el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones fijadas en la autorización de vertido emitida por el organismo competente.
23. **Los residuos de equipos eléctricos y electrónicos**, entre los que se incluyen las lámparas fluorescentes, se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, modificado por el Real Decreto 27/2021, de 19 de enero, modificado por el Real Decreto 27/2021, de 19 de enero.
24. **En el caso de que fuese productor de pilas, acumuladores o baterías**, en base a lo establecido en el Artículo 3 apartado o del Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, deberá dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 4 y 5 de la mencionada disposición.
25. Los residuos de pilas y acumuladores correspondientes a los códigos **16 06 01*** (acumuladores y baterías de plomo), **16 06 02*** (acumuladores y baterías de Ni-Cd), **16 06 03*** (pilas que contienen mercurio) y **20 01 33*** (pilas, acumuladores y baterías especificados en los códigos anteriores que puedan generarse como residuos en domicilios particulares, comercios, oficinas, servicios y lugares asimilables a éstos, así como las fracciones sin clasificar que contengan dichas pilas o acumuladores) de la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 (2014/955/UE), por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, modificado por el Real Decreto 943/2010, de 23 de julio, el Real Decreto 710/2015, de 24 de julio, y el Real Decreto 27/2021, de 19 de enero.
26. En relación con los residuos de equipos eléctricos y electrónicos y los residuos de pilas y acumuladores cuya gestión compete a los **Sistemas de Responsabilidad Ampliada** del Productor constituidos al amparo de las normativas específicas antes señaladas, las medidas **16** y **17** serán de aplicación a los mismos únicamente si la empresa procede a su entrega directa a gestor autorizado.



27. **En el caso de generar aceite usado**, se deberá gestionar de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.
28. **En tanto en cuanto sea productor de equipos eléctricos y electrónicos**, en base a lo establecido en el Artículo 3 apartado h del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4 apartado d y a lo requerido en el Capítulo II de la mencionada disposición.
29. **En tanto en cuanto sea poseedor de aparatos que contengan o puedan contener PCB**, deberá cumplir los requisitos que para su correcta gestión se señalan en el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan, y su posterior modificación mediante Real Decreto 228/2006, de 24 de febrero, y, en tal sentido, remitir anualmente la declaración de posesión de PCB antes del 1 de marzo del año siguiente al de la declaración. La obligación de presentar con carácter anual la declaración regulada en el mencionado Real Decreto se mantendrá en tanto en cuanto sea poseedor de aparatos conteniendo PCB.
30. En el caso de actividades de instalación, mantenimiento y manipulación de aire acondicionado y/o equipos de refrigeración o similares se deberá garantizar que se toman todas las medidas que sean técnicamente viables tendentes a evitar fugas de los gases refrigerantes en ellas contenidos y a subsanar lo antes posible las fugas detectadas.
31. En tanto en cuanto sea poseedor de las sustancias reguladas definidas en el Reglamento (CE) nº 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, y de los gases regulados definidos en el Reglamento (CE) nº 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre los gases fluorados de efecto invernadero, deberá cumplir los requisitos que le sean de aplicación establecidos en los referidos reglamentos.
32. **En tanto en cuanto se actúe como instalación de recepción de vehículos al final de su vida útil** deberá atenerse a lo señalado en el Real Decreto 265/2021, de 13 de abril, sobre los vehículos al final de su vida útil y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, debiendo acreditar ante este órgano el destino a dar a dichos vehículos y el cumplimiento de los requisitos que en el apartado 1 del Anexo II de dicha normativa se establecen para las instalaciones de recepción.



33. **En caso de desaparición, pérdida o escape** de residuos peligrosos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental.
34. En el caso de que la actividad desarrollada en el centro objeto de inscripción, se encuadre entre las actividades potencialmente contaminantes del suelo identificadas en el Anexo I de la Ley 4/2015, de 25 de junio (modificado por el Decreto 209/2019, de 26 de diciembre) por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo se deberá remitir a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental, en un plazo máximo de un mes, un informe preliminar de situación de los suelos en los que desarrolla su actividad, procediendo a su presentación telemática a través de la aplicación INGURUNET Suelos, procedimiento IPS:
- https://www.euskadi.eus/web01-s2ing/es/contenidos/autorizacion/s_autho_201871710980384/es_def/index.shtml.
- Dicho informe deberá elaborarse de conformidad con lo establecido en el Anexo VII al Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, y que gradúa la extensión y contenido del mismo en atención a las concretas características de la actividad y su ubicación.
35. Asimismo, de conformidad con el Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, la empresa remitirá a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental **informes de situación del suelo en el que desarrolla su actividad, con la periodicidad y alcance que se determinan en el artículo 19 y Anexo VII de este Decreto**, por la misma vía que la establecida para la presentación del informe preliminar.
36. Se deberá dar cumplimiento al conjunto de las obligaciones que para los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo se recogen en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, especialmente en lo que se refiere a **dar inicio al procedimiento de declaración en materia de calidad del suelo que corresponda, cuando se produzca el cese definitivo** de la actividad o instalación.
37. **En el caso de llevar a cabo trabajos de demolición** se harán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.
38. Asimismo, de conformidad con el Decreto 112/2012, de 26 de junio, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, **en el caso de que las instalaciones a**



demoler correspondan a una actividad potencialmente contaminante del suelo, no podrán iniciarse las labores de demolición, desguace y/o desmontaje sin la previa aprobación de esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental, una vez verificado que el proyecto de demolición incluye, con el alcance necesario y elaborado por entidad acreditada en materia de suelos, el inventario y caracterización de materiales y residuos abandonados, la investigación de la posible contaminación de los edificios e instalaciones y un plan de control y seguimiento ambiental que asegure la adecuación de las labores de limpieza y gestión de residuos.

39. **En caso de detectarse residuos que contengan amianto**, se deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Real Decreto 108/1991 (art. 3) para la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto. Asimismo, las operaciones de manipulación para su gestión de los residuos que contengan amianto, se realizarán de acuerdo a las exigencias establecidas en el Real Decreto 396/2006 por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.
40. Ante la detección de indicios de contaminación de un suelo, cuando se lleven a cabo operaciones de excavación o movimiento de tierras, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 22 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, se deberá informar de tal extremo al ayuntamiento correspondiente y al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, con el objeto de que éste defina las medidas a adoptar.
41. **Ante la detección de indicios de contaminación del suelo**, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 22 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, **se deberá informar de tal extremo al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma** inmediatamente a su detección, a fin de que por dicho órgano se establezcan las medidas a adoptar, así como las personas físicas o jurídicas obligadas a ejecutarlas.
42. Por último, serán de **obligado cumplimiento** todas las prescripciones que sobre la producción de residuos peligrosos se establecen en la **Ley 22/2011**, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados; el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y sus posteriores modificaciones, y demás normativa de general aplicación. La **obligación de presentar con carácter cuatrienal estudios de minimización**, solo será de aplicación para las empresas que permanezcan inscritas en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como **Productores de Residuos Peligrosos**.